

2016
98

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

RESOLUCIÓN

Resibi original de resolución con firma otografía original de la autoridad que emite hojas 15 impresas por ambos lados.

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad. -----

[Redacted]
7- Sep - 2016

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/070/2016, instaurado al **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, quien se desempeña como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por la probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "la Ley de la Materia), en su artículo 47, fracciones **XXII** y **XXIV** (*en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;* relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, *en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos* y fracción **XXIV**, *en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...;* en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega-Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...*- lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el oficio que a continuación se detalla:

IA
D.F.
CG
RN
ITR

[Handwritten signature]

Escrito, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano de Control Interno el día veintiséis de febrero del mismo año a las diez horas con quince minutos- suscrito por el Ciudadano **Emilio Castro Martínez**, en su carácter de Servidor Público saliente del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano, solicitando se le designara fecha y hora para realizar la entrega recepción correspondiente, siendo el caso que el cargo lo dejó el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis y, ante tal realidad se le informó que había realizado la petición fuera de los tiempos establecidos en la normatividad de la materia y, en consecuencia se le instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo, mismo que será resuelto a través del presente instrumento legal.

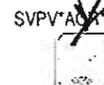
RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano de Control Interno el día veintiséis de febrero del mismo año a las diez horas con quince minutos- signado por el ciudadano Emilio Castro Martínez, en su carácter de Servidor Público saliente de la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano, solicitando se le designara fecha y hora para realizar la entrega recepción correspondiente.

2. A través del oficio **CI/MAC/QDYR/0548/2016**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se le informó al peticionario que, siendo el caso que dado que el cargo lo dejó el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, ante tal realidad se le informó que había realizado la petición fuera de los tiempos establecidos en la normatividad de la materia.

3. El siete de marzo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para proceder a la integración del expediente respectivo, asignando el número de expediente **CI/MAC/D/0070/2016**, y se registró en el Libro de Gobierno.

4.- A través del oficio **CI/MAC/QDYR/991/2016**, se solicitó a la Dirección General de Administración, copia certificada del expediente personal y laboral del C. Emilio Castro Martínez, petición que fue cumplimentada a través del oficio **MACO08-20210/776/2016**, del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.



99

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

5.- Con el oficio CI/MAC/QDYR/1024/2016, se solicitó a la Dirección General de Administración, copia certificada del nombramiento del C. José Roberto Castro Jiménez, petición que fue cumplimentada a través del oficio MACO08-20/210/761/2016, del veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

6.- En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa al no haber entregado en tiempo y forma la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras.

6.- El primero de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna notificó citatorio mediante oficio CI/MAC/QDYR/1481/2016, fechado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, a fin de que el C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7.- El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, compareció a la Audiencia de Ley el C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ, por lo que la misma se desahogó en tiempo y forma.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,

RE
GDE
NA
IRE

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por

SVPV*ACR**

cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión a "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV), en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito

078
100

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...toda vez que el Ciudadano **Emilio Castro Martínez**, en su carácter de Servidor Público saliente del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano, mismo que dejó el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y al no presentar con tiempo y oportunidad su petición ante este Órgano Fiscalizador para que realizara el acto protocolario dentro del plazo legal con el que contó para tal efecto, mismo que corrió del primero al diecinueve de febrero del año que transcurre, se configuró la omisión que se le reprocha ya que no entregó en tiempo el área que tenía a su cargo, dado que entregó la misma hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis. -----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

OFICIA
DEL D.F.
INTER
CO

a) Se acredita la calidad de servidor público del **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 987674; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) De igual manera es acreditable dicha calidad a través del nombramiento emitido por el Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, de fecha primero de octubre de dos mil quince, en el que se designa a **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público; documental

SVPV*AOB*

pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.

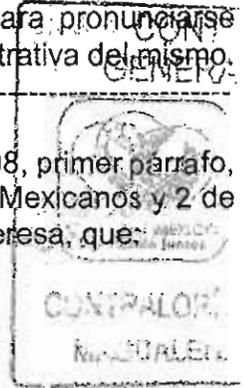
En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."



101

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presion sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Agullar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

EN LERAS

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público de la procesada, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia", específicamente en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y

SVPVACA**

recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...- toda vez que el Ciudadano **Emilio Castro Martínez**, en su carácter de Servidor Público saliente del cargo como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano, mismo que dejó el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y al no presentar con tiempo y oportunidad su petición ante este Órgano Fiscalizador para que realizara el acto protocolario dentro del plazo legal con el que contó para tal efecto, mismo que corrió del primero al diecinueve de febrero del año que transcurre, se configuró la omisión que se le reprocha ya que no entregó en tiempo el área que tenía a su cargo, dado que entregó la misma hasta el siete de marzo de dos mil dieciséis.

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/1481/2016**, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, (el cual en lo medular- se estableció lo siguiente;

"... usted como servidor público saliente Emilio Castro Martínez, por lo cual tal omisión que tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano, debió haber realizado la entrega recepción de la misma en el periodo que comprendió el 01 (primero) al 19 (diecinueve) de febrero de dos mil dieciséis, lo que en la realidad no aconteció ya que se aprecia que solicita la intervención de personal de esta Contraloría Interna para tal efecto hasta el veintidós de febrero del dos mil dieciséis documento que se recibió en esta Contraloría Interna hasta el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con lo cual, se evidencia que la petición para la entrega del área de interés, la realiza desfasado del plazo marcado por la "Ley de Entrega-Recepción" que con toda claridad establece que el área debe ser entregada dentro de los quince días hábiles siguientes que entre el servidor público que quedará a cargo; término que el caso que nos ocupa transcurrió del primero al diecinueve de febrero del actual, ante estas realidades, transcurrió el término legal establecido para el cumplimiento de la normatividad aplicativa al caso que nos ocupa, por lo cual, con dicha extemporaneidad se acredita que el servidor público Emilio Castro Martínez incumplió con lo dispuesto en "la Ley de la Materia", en su artículo 17, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier ...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ("en lo sucesivo los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de:

Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes y reglamentos ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a **Emilio Castro Martínez**, resulta conveniente transcribir en la parte de interés, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal así como los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:

IA
D.F.

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:

CG
ERNA EM
NTR

➤ **Artículo 19: (en la hipótesis de):** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos ...);

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo Primero:

➤ **PRIMERO: (en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos).**

SVPV/ADP

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1. Escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, **recibido en este Órgano de Control Interno el día veintiséis de febrero del mismo año a las diez horas con quince minutos**- signado por el ciudadano **Emilio Castro Martínez** en su carácter de Servidor Público saliente, por el que solicita a esta Contraloría Interna que designe fecha y hora, así como la intervención del Representante de la Contraloría Interna para intervenir en la entrega, de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano.-----

2. Acta Entrega Recepción celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciséis.-----

3. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, del ciudadano **José Roberto Castro Jiménez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Alumbrado Público**.-----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y

estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos, incurrió en la conducta que se le reprocha al no haber entregado en tiempo y forma, de acuerdo con la "Ley de Entrega Recepción" la unidad que tenía bajo su responsabilidad, irregularidad que se configuró cuando el procesado no observó a cabalidad el plazo para hacer el trámite respectivo, esto es, solicita a esta autoridad la intervención para el acto protocolario de Entrega Recepción, hasta el veintiséis de febrero del actual, siendo que el plazo legal transcurrió a partir de que el nuevo titular tomó el cargo, lo que sucedió - de acuerdo con el nombramiento respectivo- el primero de febrero del actual, con lo que se colige que la entrega recepción debió realizarse en el periodo que transcurrió del uno al diecinueve de febrero del año que transcurre, y el acta correspondiente se celebró hasta el siete de marzo de la misma anualidad, con lo que se acredita de manera indefectible la falta administrativa que se le reprocha al procesado, conducta con la cual transgredió las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia", específicamente en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier ...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ("en lo sucesivo los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes y reglamentos ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos.

RIA
L.D.F.
ERNA
DNTT

SVPV/ADP

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ es de señalarse que se desahogó la misma, y se procede al análisis estudio y valoración de las declaraciones, pruebas y alegatos hechos valer por el incoado.

En cuanto a la declaración vertida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ, declaró:

"Primeramente el acto que se manifiesta que he cometido fue por una confusión de fechas, que señalo que no he sido ni soy ningún individuo que robe, que cometa errores dentro de lo que fue la entrega recepción por que en mi paso por el área de Alumbrado Público como JUD todo quedo en orden, y el motivo de la entrega recepción señalada para la fecha del 01 al 19 de febrero no se cumplió porque se me informó que el cargo lo dejaría hasta el 15 de febrero, teniendo quince días para la entrega recepción el tiempo necesario para la misma, teniendo ya el acta de entrega recepción el día 20 de febrero de 2016 se tenían los días hasta el 30 del mismo mes, esto es, febrero, para la entrega del Acta de Entrega-Recepción, quiero aclarar que quien me informo para dejar el cargo de JUD de Alumbrado Público a partir del 15 de febrero de 2016 fue el Lic. Mariano Plascencia Barrios Director de Obras y Desarrollo Urbano y al tener una cita con el Lic. Jorge Muñño particular del Delegado en ese momento, me notificó que el cargo debía ser ocupado a partir del primero de febrero que fue ahí a donde sucedió la confusión, por lo tanto vuelvo a señalar que la fecha en que se entregó el Acta Recepción fue hasta el día 22 de febrero de 2016, siendo rechazada por esta Contraloría, indicándome que la entrega recepción se hiciera en la oficina de Alumbrado Público y Urbano, con el JUD entrante y con los dos testigos que aparecen en el Acta Entrega-Recepción, posteriormente la Contraloría me notifico que se me llamaría para hacer las aclaraciones necesarias y pertinentes por lo cual estoy asistiendo en este día, en esta hora y en esta fecha, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic)

CONT
GENERAL



CONTRALORÍA
MAGDALENA

De la declaración vertida por el procesado, se desprende que existe una aceptación tácita de la conducta que se le reprocha al aseverar "fue por una confusión de fechas", por tanto se asume que hay una confesión expresa por parte del incoado respecto de la conducta que se le reprocha y aun cuando alude a una confusión, este argumento no es eficaz para desestimar la imputación en su contra ya que el hecho de haberse confundido no es un paliativo para la irregularidad que cometió, y suponiendo sin conceder que, como lo aseveró, se le había informado que dejaría el cargo hasta el quince de febrero, esta aseveración no está soportada con medio probatorio idóneo para darle cierta validez jurídica ya que no existe tampoco indicio alguno de que al declarante le asista la razón en cuanto a lo argumentado.

SVPV/ACM





2102
104

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

Pasando al análisis, estudio y valoración de la etapa probatoria se tiene que el procesado no aportó prueba alguna a su favor, con lo cual, esta autoridad no tiene elementos a considerar como favorables al procesado para determinar la sanción que en su caso corresponda, sin embargo se tuvo por satisfecho su derecho a aportar pruebas en su defensa, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de "la Ley de la Materia".

Respecto a la etapa de Alegatos, el incoado tampoco formuló alegato alguno para paliar la conducta que se le reprocha, con lo cual, tampoco existen alegatos que valorar y no obstante lo anterior, también se tuvo por satisfecho su derecho a aportar pruebas en su defensa, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de "la Ley de la Materia".

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras**, incumple las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; lo anterior es así toda vez que esta autoridad tiene documentada plena e indetectiblemente que el **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** no realizó en tiempo y forma el acto protocolario de

F.
SDF
IAT
RE

SVPV/ACR

Entrega Recepción de la jefatura que tenía bajo su responsabilidad, como ha quedado detallado a lo largo del presente libelo. -----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, en su calidad de servidor público saliente del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras**, se citan las fracciones I y XXIV en la parte de interés del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

El artículo 47, de la Ley Federal de los Servidores Públicos establece que:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

Fracción XXII. (en la hipótesis de) Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Fracción XXIV. En la hipótesis de: La (sic) demás que le impongan las leyes....

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 19: (en la hipótesis de): *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuádruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...;*



[Handwritten signature]

SVPV*
[Handwritten signature]

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos General para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo Primero:

PRIMERO: (en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones; que no impliquen la separación de los servidores públicos).

ORIA
EL D

30.

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricto cumplimiento, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones **XXII** y **XXIV**, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo **47** de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **EMILIO CASTRO MARTINEZ**, incurrió en la conducta que se le reprocha al no haber entregado en tiempo y forma, de acuerdo con la "Ley de Entrega Recepción" la unidad que tenía bajo su responsabilidad, irregularidad que se configuró cuando el procesado no observó a cabalidad el plazo para hacer el trámite respectivo, esto es, solicita a esta autoridad la intervención para el acto protocolario de Entrega Recepción, hasta el veintiséis de febrero del actual, siendo que el plazo legal transcurrió a partir de que el nuevo titular tomó el cargo, lo que sucedió - de acuerdo con el nombramiento respectivo- el primero de febrero del actual, con lo que se colige que la entrega recepción debió realizarse en el periodo que transcurrió del uno al diecinueve de febrero del año que transcurre, y el acta

SVPV-ADP

correspondiente se celebró hasta el siete de marzo de la misma anualidad, con lo que se acredita de manera indefectible la falta administrativa que se le reprocha al procesado.

De todo lo plasmado, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1. Escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, **recibido en este Órgano de Control Interno el día veintiséis de febrero del mismo año a las diez horas con quince minutos**- signado por el ciudadano **Emilio Castro Martínez** en su carácter de Servidor Público saliente, por el que solicita a esta Contraloría Interna que designe fecha y hora, así como la intervención del Representante de la Contraloría Interna para intervenir en la entrega, de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público Urbano.

2. Acta Entrega Recepción celebrada el cinco de marzo de dos mil dieciséis.

3. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, del ciudadano **José Roberto Castro Jiménez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Alumbrado Público**.

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta

106

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predefinidas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo; en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás

F.
GDF
NA
RF

SVPV/ACI

circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Fuente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Aitza García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facilitar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución



SVPV/2008

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Ampero en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariana Azuela Gólkón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

RIA
D.F.
CGDF
RNA
ITP

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

SVPV/ADR

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ello, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto."

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

109

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

En esa tesitura, es de considerar que la irregularidad imputada al C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en falta administrativa, no causó daño al erario de la Ciudad de México, toda vez que con su conducta no existió daño cuantificable al no haber valores económicos que hubiesen sido afectados; ahora bien, aunque no es una falta grave, no se puede pasar por alto, -esto es- no sancionar al ahora responsable por la conducta irregular que desplegó, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es no haber entregado en tiempo y forma, de acuerdo con la "Ley de Entrega Recepción" la unidad que tenía bajo su responsabilidad, irregularidad que se configuró cuando el procesado no observó a cabalidad el plazo para hacer el trámite respectivo, esto es, solicita a esta autoridad la intervención para el acto protocolario de Entrega Recepción, hasta el veintiséis de febrero del actual, siendo que el plazo legal transcurrió a partir de que el nuevo titular tomó el cargo, lo que sucedió - de acuerdo con el nombramiento respectivo- el primero de febrero del actual; con lo que se colige que la entrega recepción debió realizarse en el periodo que transcurrió del uno al diecinueve de febrero del año que transcurre, y el acta correspondiente se celebró hasta el siete de marzo de la misma anualidad, con lo que se acredita de manera indefectible la falta administrativa que se le reprocha al procesado; por lo cual se arriba a la conclusión de que dado que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprochó, la misma es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

IA
D.F.
CGDF

INA EN
TRER

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, desplegando la conducta que se le reprocha, **NO ES GRAVE**.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurta y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban

SVPV/ACR

respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mandato Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual de acuerdo a la Constancia de Nombramiento de personal, la cual obra en copia certificada en autos, corresponde a **\$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** mensuales, que le otorga el Gobierno del entonces Distrito Federal -hoy Ciudad de México- por el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras**, mismo que tiene una instrucción escolar de [REDACTED]; con una edad cronológica de [REDACTED] datos recabados del expediente personal del procesado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibe por el desempeño de su empleo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tiene y tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED], permitiéndole satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña actualmente y en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del entonces servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2181/2016** de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ANGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, - por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCION** respecto del C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**.

RIA
D.F.

CGDFRNA EN
ITRER

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** cuenta con nivel de escolaridad de [REDACTED] y [REDACTED], por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la "Ley de la Materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal no obstante de tener la instrucción escolar necesaria para desarrollar su empleo a cabalidad; por lo que, al no aplicar ese cúmulo

SVPV/AMM

de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus responsabilidades como servidor público, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta desplegada en cuanto a haberse ostentado con un cargo que jamás ha detentado; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor al no haber entregado en tiempo y forma, de acuerdo con la "Ley de Entrega Recepción" la unidad que tenía bajo su responsabilidad, irregularidad que se configuró cuando el procesado no observó a cabalidad el plazo para hacer el trámite respectivo, esto es, solicita a esta autoridad la intervención para el acto protocolario de Entrega Recepción, hasta el veintiséis de febrero del actual, siendo que el plazo legal transcurrió a partir de que el nuevo titular tomó el cargo, lo que sucedió - de acuerdo con el nombramiento respectivo- el primero de febrero del actual, con lo que se colige que la entrega recepción debió realizarse en el periodo que transcurrió del uno al diecinueve de febrero del año que transurre, y el acta correspondiente se celebró hasta el siete de marzo de la misma anualidad, con lo que se acredita de manera indefectible la falta administrativa que se le reprocha al procesado y es de tales irregularidades que nace a la vida jurídica la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

101

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, el C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de octubre de dos

SVPV/ABR

mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con fecha de elaboración del uno de octubre de dos mil quince en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 987674, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado no tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores públicos.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2181/2016** de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, -hoy Ciudad de México - documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así; toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, NO SE LOCALIZÓ, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN respecto del C. **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta administrativa en que incurrió el procesado **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, no se considera grave en virtud de que no existió daño económico provocado a la

172

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

hacienda pública de la Ciudad de México, señalándose que la instauración del procedimiento administrativo que a través del presente instrumento legal se resuelve, se constriñe a la extemporaneidad en la entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Alumbrado Público de la Delegación La Magdalena Contreras y es en esa tesitura que en la presente resolución no se aprecia daño a la hacienda pública de la Ciudad de México. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente; y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el Servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

RIA
L.E.
CLAVE
TER
SON

- SVPV/AC

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que el ahora responsable no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no causó daños y perjuicios patrimoniales, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público y en su carácter de servidor público saliente del cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, lo que es procedente y consecuente al determinar que el **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer al **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ, UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I, del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta en que incurrió el **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento legal; se considera que dicha sanción es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave, sin embargo es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el

Expediente: CI/MAC/D/070/2016

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

A
D.F.
C
:G
INA
TRE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer al ahora responsable **EMILIO CASTRO MARTÍNEZ, UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción **III** del artículo **53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al servidor público involucrado, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ** personalmente en el domicilio que se tiene registrado en el expediente que se resuelve.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al **C. EMILIO CASTRO MARTÍNEZ**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

